

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21360-2023
CARATULADO : ESCOBAR/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

A folio 1, con fecha 21 de diciembre de 2023, comparece don **NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA**, cédula de identidad N°6.135.802-1, con domicilio en pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de doña **CARMEN GLORIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, cédula de identidad N°7.062.301-3, chilena, casada, comerciante, domiciliada en calle Vicuña N°2195, comuna de Lo Espejo, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda su pretensión en que su representado, nacida el 20 de septiembre de 1958, ha sido reconocida como víctima de Prisión Política y Tortura, por la Comisión Valech I.

Comienza su relato, señalando que el día 2 de febrero de 1981, mientras se trasladaba con su pareja y su hija de un año y cuatro meses, desde la comuna de La Cisterna, hasta su domicilio ubicado en la comuna de Independencia, fueron interceptados por varios vehículos que comenzaron a disparar hacia el interior. Le vendaron los ojos, fue separada de su familia, y trasladada al Cuartel Borgoño, donde permaneció por aproximadamente cuarenta días, en los cuales fue sometida a constantes golpes y torturas. Desde allí fue conducida a la Primera Fiscalía Militar,



Foja: 1

donde bajo presión ratificó las declaraciones que fue obligada a aceptar. Posteriormente, fue trasladada al Centro de Orientación Femenina, donde permaneció asilada por semanas, privada de comunicación, en un patio de castigo y aislación, hasta mediados del año 1983, desde donde es llevada al penal de San Miguel, obteniendo finalmente la libertad, gracias a la intervención del Gobierno Francés.

En diciembre de 1983, fue allanado el hogar de sus padres, donde se amenazó a su madre con el secuestro de los hijos de la actora. En dicho acto, es detenido su padre y uno de sus hermanos.

Afirma, que durante tres meses permaneció oculta, lejos de sus hijos y padres, hasta que vulneró la libertad bajo fianza y emigró a Argentina con sus hijos, recibiendo asistencia de ACNUR; sin embargo, el seguimiento, represión y detenciones de que fue objeto durante un año, hicieron que tuviera que desplazarse por dicho país con una identidad falsa junto a sus hijos, lo que claramente le acarreó no poder contar con un trabajo formal, y sus hijos obtener educación estable.

Finaliza señalado, que retornó a Chile con la democracia, lo que le permitió el reencuentro con su padre, porque su madre ya había fallecido. Desde su regreso nunca ha podido obtener contrato de trabajo, debido a sus antecedentes, no pudiendo siquiera obtener pasaporte.

Respecto a los fundamentos jurídicos de su acción, alude a que el Estado de Chile es civilmente responsable, ya que los autores de los hechos descritos eran miembros del Estado. Agrega, que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos de secuestro y tortura ocurridas durante la dictadura militar, mediante distintos instrumentos jurídicos. Además, sostiene que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, citando y explicando al efecto lo dispuesto y los alcances de diversos cuerpos normativos, como El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Foja: 1

Seguidamente, alega la improcedencia de aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indicando que se requiere al efecto la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Así, sostiene en que este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañinos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Señala que, al respecto, conviene revisarse además los artículos 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado. Por otro lado, alega que el Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana: ya que la acción de marras no pretende una reparación para un delito común.

También añade a sus argumentos jurídicos aquel que dice relación con la imprescriptibilidad de la acción civil por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, y que si bien no existe norma expresa, debemos estarnos al artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, que es la norma constitucional de apertura hacia el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Asimismo, la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, tratado ratificado por Chile, impone al Estado la obligación de reparar cuando se violen algunos de los derechos fundamentales, y su bien, ninguna disposición señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación le impone al Juez la misión de interpretar, o integrar la normativa existente con los Principios Generales del Derecho, no resultando posible abstraerse del hecho que toda violación a un derecho humano trae aparejada la obligación de reparar el daño causado, cuya norma rectora es el artículo 63



Foja: 1

del Pacto de San José de Costa Rica. En tanto, en Chile, en su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, debiera operar en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos, la reparación integral del mal causado, obligación que queda sujeta al constructo normativo, y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal, la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a una persona. Así las cosas, la ida de reparar se trata de una obligación completa e indisoluble, estando entre sus tareas, la de reparar adecuadamente y de manera justa a las víctimas.

Concluye, indicando que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales. A fin de sustentar su afirmación, señala extensa jurisprudencia.

Indica que en el caso de autos se dan todos los requisitos que obligan al estado a indemnizar los perjuicios causados, esto puesto que, se comprueba la existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado, que en el caso concreto fue cometido por los agentes del Estado; la existencia del daño, por haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos, motivo por el cual el daño se presume, especialmente el moral y corporal; nexo causal, ya que el daño producido emana justamente de la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

En cuanto a los daños producidos, señala que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, la rabia e impotencia ante una situación en extremo violenta, además de injusta e ilegítima, lo que configura un claro daño moral que, según la dogmática



Foja: 1

jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, ameritaría ser reparado mediante la indemnización que solicita.

Previas citas legales y jurisprudencia pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios atendido que el daño por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de la tortura, los apremios vejatorios y agravantes sufridos durante las detenciones de las cuales fue víctima, o bien, lo que el tribunal determine en justicia y equidad, y con expresa condenación en costas.

A folio 7, consta notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada, con fecha 22 de enero de 2024.

A folio 8, con fecha 12 de febrero de 2024, comparece doña Daniela Domínguez Domínguez, abogada, en representación del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile. contestando la demanda, solicitando el rechazo de ésta, en base a las defensas, alegaciones y excepciones de reparación integral del daño, y en subsidio de ésta, la excepción de prescripción extintiva, en un planteamiento principal y otro subsidiario.

En cuanto a la excepción de **reparación integral**, alega la improcedencia de la pretensión de la actora, porque ya habría sido indemnizada. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123, N°19.992 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe en extenso. Añade, que existe



Foja: 1

identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Asimismo, dedujo **excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo.** Sostiene que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y **para el evento en que el tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil,** fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la



Foja: 1

imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene, que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, afirma que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.123, N°19.234, y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además, respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que, mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e



Foja: 1

intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 12 y 14, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

A folio 19, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A folio 37, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA**, en representación de doña **CARMEN GLORIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, debidamente representado, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, los que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, oponiendo, en primer lugar, las excepciones de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva de acciones, con un planteamiento principal y otro subsidiario. En subsidio, efectúa alegaciones respecto a la indemnización por daño moral y a los reajustes e intereses pedidos, todo como fuere reseñado en la parte expositiva de este fallo, argumentos que se dan por reproducidos.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la parte demandante produjo la siguiente prueba.

1.- Instrumental:

A folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de doña Carmen Escobar González, cédula de identidad N°7.062.301-3, Inscripción N°5.032, Registro E, Circunscripción de Portales, del año 1958.

2.- Copia de carpeta de antecedentes, correspondientes a la actora de autos, y emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha de presentación de la ficha, el 15 de diciembre de 2023, y donde se indica como fecha de detención de la demandante, entre el 24 de enero de 1980 hasta un día indeterminado de febrero de 1980, donde permaneció en el



Foja: 1

Cuartel Borgoño, y entre febrero a mayo de 1983 (días indeterminados), donde permaneció en el C.O.F., a cargo de Gendarmería.

3.- Informe Psicológico “Evaluación de Daño Asociado a Violencia Política”, de fecha 8 de julio de 2023, respecto de la actora de autos, y cuyo evaluador corresponde al Psicólogo don Miguel Ángel Varas Mendoza, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos PRAIS, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

A folio 31:

4.- Copia de cuatro fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia, que resuelve recursos de casación, y dicta sentencias de reemplazo.

5.- Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

6.- Respuesta del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” en el mes de febrero de 2018, donde hace un reconocimiento explícito de responsabilidad internacional, caso CDH-2-2017/003.

7.- Sentencia dictada con fecha 28 de agosto de 2023, por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual confirma sentencia dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-2422-2021.

2.- Oficios:

A folio 38:

8.- Memo C15 N°78, de fecha 19 de noviembre de 2024, enviado desde el Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales, Departamento Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, Programa PRAIS, mediante el cual informa que las violaciones a los Derechos Humanos dejan secuelas en el plano de salud mental, física y en el ámbito social, tanto en víctimas como en sus familiares, que fuera pedido por la demandante en folio 1 y reiterado en folio 27.

3.- Testimonial:

A folio 30:

Comparecen los siguientes testigos ofrecidos por la parte demandante, quien legalmente juramentados y sin tacha declararon al tenor del auto de prueba. A saber:



Foja: 1

a) Doña **Sudelia Inés Herrera Quiroga**, Rut: 9.380.604-8, quien depuso al tenor de los puntos de prueba 1º, 2º y 3º de la interlocutoria de prueba, señalando que conoce a la actora desde el año 2000, quien, en una oportunidad, que estaban trabajando en un taller en la población Santa Adriana, le relató su situación de vida, su detención por la CNI, las torturas, que su hija desapareció unos meses, que fue exiliada a Europa, y luego a Argentina. Agrega, que años más tarde, comenzaron un taller de teatro, el que fue entregado a una consultora para su desarrollo, lo que le pareció muy injusto, pero cree que esto tiene que ver con su situación, por sus posibles antecedentes penales, y quizás por eso es que nunca ha sido contratada, sólo le han emitido boletas de honorarios.

Según advierte, la demandante ha ido perdiendo energía, autovaloración, tiene “garra” para enseñar, pero no tiene fuerzas, porque todo lo vivido le ha ido minando su vida, es una forma oculta de persecución que ella aún siente. En cuanto a lo vivido, es muy difícil de dimensionar y cuantificar los perjuicios que vale una vida, porque en el fondo es eso, su vida fue truncada.

Repreguntada acerca de algún tratamiento psiquiátrico que mantenga la demandante, responde no saber. Agrega de igual manera, que la actora no ha contado con la ayuda suficiente para salir del círculo vicioso de rabia que siente, y de la carga que ha tenido que padecer toda su familia.

b) Doña **Verónica Leontina Torrealba Riquelme**, Rut: 9.679.655-2, quien declaró al tenor de los puntos de prueba números 1, 2 y 3 de la interlocutoria de prueba, exponiendo que conoció a la señora Carmen Escobar en el año 1982, cuando ella ingresó al PS, y la actora militaba en el MIR, participando ambas en un movimiento democrático popular en la Población Santa Adriana. Señala, que en año 1983 fue detenida por agentes de la CNI, estando detenida por alrededor de dos años, y que en dicho período sufrió de torturas, vejámenes y daños emocionales y psicológicos, y donde el contacto que tenían con ella era de lejos, por temas de seguridad. En el año 1985 sale en libertad vigilada, y se escapa a Argentina con sus dos hijos y su pareja, donde permaneció clandestina e indocumentada, y donde también fue objeto de persecución. Allí permanece por doce años, y luego retorna a Chile, ya en democracia.



Foja: 1

Agrega, que la actora y su familia, nunca han podido tener empleo formal, e iban de lugar en lugar, lo que llevó a que los niños no pudieran estudiar formalmente. A lo anterior, se suman las complicaciones afectivas por todo lo vivido, su familia se desintegró, su padre y sus hermanos sufrieron represión política, y tuvo que vivir desde lejos la muerte de su madre.

En lo referente a los perjuicios, le es difícil de determinar, pero afirma que la vida de la actora se vio alterada en todo sentido, sufriendo, hasta el día de hoy, de daños emocionales, psicológicos, familiares y económicos.

c) Don **Gustavo Eduardo Valenzuela Leiva**, Rut: 7.126.174-3, quien depuso al tenor de los puntos de prueba número 1, 2 y 3 de la interlocutoria de prueba, quien señala ser vecino de la actora, con quien se reencontró luego de muchos años. Refiere, que supo de la detención por cerca de cuatro años, de la señora Escobar, por comentarios del barrio, y porque salió en la prensa, básicamente por participar de un movimiento antidictadura. Que, al tener un hermano en condición de detenido desaparecido, es que tiene información acerca de lo que le ocurrió a doña Carmen, la detención y la tortura que padeció, además de las consecuencias que mantiene hasta el día de hoy, entre las cuales se encuentra que le es casi imposible encontrar trabajo formal, además de abundante daño psicológico y moral. Agrega, que cuando la actora salió en libertad emigró fuera de Chile por bastante tiempo.

Repreguntado acerca de las consecuencias familiares en la demandante, como consecuencia de la detención, tortura y exilio, responde que a su familia les tocó vivir una situación muy grave, y el tener hermanos exiliados es una prueba de lo que ha sufrido y de todo lo que sigue padeciendo.

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada rindió la presente prueba, tendiente a acreditar sus dichos:

Oficio:

A folio 16:

1.- Oficio ORD DSGT N°21423/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, relativo a los beneficios



Foja: 1

de reparación Leyes N°19.992 y N°20.874 percibidos por la demandante doña Carmen Gloria Escobar González, Rut: 7.062.301-3, en el período que va entre febrero de 2005 a febrero de 2024, y que fuera pedido por la parte demandada en folio 8.

QUINTO: Excepciones. Que, en primer lugar, corresponde que el tribunal se pronuncie respecto de las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, esto es, la excepción de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva de acciones, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.

En cuanto a la excepción de reparación integral, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó, en primer lugar, que la demandante habría obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de beneficios pecuniarios al amparo de diversas leyes, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras.

Resulta necesario tener en consideración que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil.

Las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado constituyen, a juicio de esta sentenciadora, beneficios sociales en dinero, tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una



Foja: 1

mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas y la obtención, en definitiva, de una democracia plena y paz social. En consecuencia, las reparaciones en dinero recibidas por la actora, como pensión mensual, si bien serán percibidas por ésta por los años de vida que tenga, y constituyen una reparación que indemniza en parte a las víctimas de violaciones de derechos humanos, estas fueron determinadas con estándares y criterios objetivos, es decir, en forma genérica, aplicándose sin distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por esa persona en particular, por lo que no es posible concluir que los daños causados han sido efectiva y completamente reparados, especialmente el daño moral que puede haber causado la acción de agentes del estado en una persona, el cual es personalísimo.

Ahora, en cuanto a aquellas reparaciones denominadas como reparaciones “simbólicas”, obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar a los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, lo que debía determinarse por sentencia judicial, razón por la cual se desestimaré completamente esta defensa de reparación integral del daño.

SEXTO: Excepción de prescripción extintiva de acciones. Que, en segundo lugar, la demandada opuso como excepción la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por la demandante, entendiendo suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de Justicia. En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2.515 del Código de Bello, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de notificación de la demanda, hecho acaecido el día 22 de enero de 2024. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por



Foja: 1

cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sublite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

En tal escenario, para esta sentenciadora, la naturaleza de acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de derechos humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que permitan eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Esto se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los derechos humanos se encuentra en principios y normas de derecho internacional de derechos humanos.



Foja: 1

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de esta sentenciadora, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por los antecedentes normativos citados, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida.

SÉPTIMO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas y estableciéndose la responsabilidad civil estatal, y esbozándose la idea sobre la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123 entre otras, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, debe analizarse el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar a la demandante por el daño moral producido ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuestas por la demandada.

OCTAVO: Que, en primer lugar, es necesario determinar la existencia de la responsabilidad que da origen a la indemnización pedida.



Foja: 1

En dicho sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por la partes, y por tanto, es un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero precedente, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es claro que la actora fue víctima de detención y torturas, cometidos por Agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que*



Foja: 1

podrían afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones de diversos cuerpos normativos, otorgadas a la demandante de autos.

NOVENO: Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que, en el caso concreto, de la prueba descrita, especialmente, del instrumento signado bajo el numeral 2) del motivo tercero precedente, el cual ser valorado conforme los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que doña Carmen Gloria Escobar González fue detenida por efectivos de la CNI, mientras se encontraba en la vía pública, el día 24 de enero de 1980, en la comuna de San Miguel, y siendo llevada al cuartel Borgoño, a cargo de la CNI, y luego al C.O.F., a cargo de Gendarmería, hasta un día no definido del mes de mayo, del año 1983, desde donde obtiene la libertad bajo fianza. Durante su detención, fue amenazada de torturar a su hija, fue golpeada, se le aplicó corriente, fue esposada y su vista vendada, además de ser interrogada sistemáticamente. En definitiva, mediante la prueba antes descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que la señora Escobar fue detenida por miembros de la CNI, y mantenido en dicha condición por más de tres años, debiendo, además, y ya en libertad, abandonar el país. A lo anterior, debe sumarse que los hechos descritos le han acarreado consecuencias psicológicas que producen efectos en ella hasta la actualidad, donde el daño moral reclamado derivado de la detención ilegal, torturas, y diversos maltratos físicos sufridos por la actora se perfilan como una consecuencia probable y directa de la actuación de los agentes estatales, atendidas sus circunstancias y características, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste.



Foja: 1

De esta manera, existió una repercusión efectiva en la vida de la demandante, en la forma que manifestó en su libelo, padeciendo los daños que da cuenta el Informe Psicológico, instrumento que no fue objetado, ni desvirtuado por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, que se valora conforme su naturaleza. Además, ha quedado acreditado el daño moral, con las declaraciones de los testigos—folio 30--, los que se encuentran contestes respecto del daño sufrido por la señora Escobar, prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme a la regla segunda contenida en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, puede concluirse que ésta sufrió daño moral, derivado de haber sido víctima de detención ilegal y torturas físicas y psicológicas, durante el período del gobierno militar, más específicamente entre los años 1980 a 1983.

DÉCIMO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por la demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud y extensión del daño y las circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona bajo estos autos.

De esta manera, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a esta demandante, durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.



Foja: 1

En consecuencia, esta magistrada tomará en especial consideración la condición de joven madre que tenía la demandante al momento de la ocurrencia de los hechos vulneratorios, extendiéndose su detención por más de tres años, lejos de sus hijos, período además en el cual fue interrogada, golpeada, amenazada, y torturada, tanto física como psicológicamente.

En este orden de ideas, se tomará en consideración lo consignado en el Informe Psicológico, a cargo del Programa Prais del Servicio de Salud Metropolitano Sur, dependiente del Ministerio de Salud, y elaborado por el Psicólogo don Miguel Ángel Varas Mendoza, descrito en el numeral 3) del motivo tercero, quien al evaluar a la actora explica que: *“...Existe un daño asociado a causa del evento represivo que ha permanecido en Carmen Escobar y su familia en relación a ser afectada directa junto con su familia por la detención, violencia, prisión política, tortura, persecución y exilio. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar y efectos de traumatización extrema y trauma generacional en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar.”*

Asimismo, en el referido Informe se puntualizan los siguientes aspectos de la evaluación de la demandante, que el tribunal considerará para los efectos de determinar la cuantía de la indemnización por daño moral, como las consecuencias que ocasionaron en la señora Escobar la persecución, detención y tortura durante dictadura, agudizado por las lesiones físicas generadas por la violencia ejercida, a saber:

“En lo social: pérdida de amigos, familiares, discriminación y desarticulación de redes de apoyo.

En la salud: neurosis depresiva, trastorno de estrés post traumático, pérdida de memoria, alteración del ánimo frente a estímulos externos, estado hiperalerta y temeroso frente a estímulos violentos externos, entre otros.

Repetición mental del hecho traumático: ya sea como sueño angustiante, ya sea como vivencia de repetición desencadenada por algún estímulo externo asociable al hecho traumático.



Foja: 1

Sentimiento de aislamiento o resentimiento con respecto al entorno o al marco social en su conjunto, lo que se traduce en vivencias de exclusión y en una tendencia al encierro en grupos de pertenencia con la misma problemática, con dificultades en la integración al conjunto.

Persistencia de episodios de angustia automática ante hechos, que, por algún rasgo común, puedan evocar la situación traumática.

Reaparición de situaciones de identificación parcial con las inducciones dictatoriales. Especiales intensos sentimiento de culpa con relación al pasado y conductas de riesgo personal. En algunos casos se observa con claridad sentimientos de culpa por sobrevivir.”

Que, agrega la profesional, que los acontecimientos estresantes, se pueden dividir en cuatro categorías, siendo los instrumentos más importantes de la represión directa, los arrestos, la relegación, la tortura, las ejecuciones, entre otros; de la represión indirecta, se encuentran la privación de alimentos, de vivienda y cuidado de la salud, despido del trabajo, distorsión de los hechos y manipulación de la información; de la marginación social, mediante la cual la gente es privada de su poder social y político, siendo excluidos de la producción económica, goce de beneficios sociales, y más; y en cuanto a la marginación individual, se traduce en la pérdida de destrezas y conocimientos, y por ende una disminución de integridad cultural, lo que en muchos casos deriva en trastornos psicológicos.

En definitiva, mediante la prueba antes descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que doña **Carmen Gloria Escobar González** sufrió efectos psíquicos del daño causado por la experiencia de violencia del Estado de Chile en su contra, además de su exilio, lo que trajo como consecuencia también un daño a nivel social, acarreando todo ello las consecuencias psicológicas que producen efectos en ésta hasta la actualidad.

De otro lado, el hecho de haberse provocado un daño moral como el invocado por la actora con ocasión de los apremios ilegítimos en la especie sufridos, se perfila como una consecuencia probable y directa de la actuación de los agentes estatales, atendidas sus circunstancias y características públicamente conocidas y acreditadas, estableciéndose por tal



Foja: 1

circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste.

De esta forma, a la luz de los antecedentes que obran en autos y que fueron descritos y valorados con anterioridad, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), la que deberá pagar el Estado a la demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.

Como última reflexión, resulta necesario mencionar que, sin desconocer esta sentenciadora que las demandas por daño moral derivado de las consecuencias perniciosas de la violencia extrema ejercida por agentes del Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte, han aumentado considerablemente los últimos años, lo cierto es que esta juez, al fijar las sumas por concepto de daño moral, busca una reparación efectiva del daño causado, siempre fundándose en criterios definidos y propios de cada caso, pues a pesar de la masiva presentación de demandas ante los Tribunales de Justicia para esta magistrada cada caso es único, y aun cuando las circunstancias vividas por cada demandante pueden ser similares, dado el tipo de torturas aplicadas, cada vivencia reviste características especiales, razón por la cual la suma concedida por indemnización del daño moral busca ser reflejo de aquello, y no de una suma estándar, producto de la gran cantidad de indemnizaciones perseguidas por estos mismos hechos ante distintos tribunales del país.

UNDÉCIMO: Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. desde la fecha en que quede firme la condena y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a las costas de la causa, cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la parte demandada.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N°18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZAN** las excepciones de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva de acciones, tanto en su planteamiento principal como subsidiaria.

II.- Que, se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos, por doña Carmen Gloria Escobar González, y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de **\$70.000.000 (setenta millones de pesos)**, por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., y aumentada con los intereses corrientes, calculados ambos—reajustes e intereses--, desde la fecha en que quede firme esta sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

III.- Que, **CADA PARTE** pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-21360-2023

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

-



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **veintisiete de enero de dos mil veinticinco.**

